



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4051/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE
SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información que se entregó es
incompleta o no corresponda con la
solicitud.” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4051/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4051/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de julio del año 2022 dos mil
veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
142041822023085.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de
julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de agosto del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con
número RRDA0367122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
4051/2022. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3681/2022, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/5637/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“INFORME SOBRE LAS GESTIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA A MI FAVOR, EN LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS FOLIOS DE MI VEHICULO NISSAN PATHFINDER CON NUMERO DE PLACA (...), Y NUMERO DE SERIE (...) EL PASADO 08 DE JUNIO DE 2022 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 4181/2021 VENTILADO ANTE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.”
(SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al expediente 4181/2021 de la segunda sala, se encuentra en vías de cumplimiento, pudiendo consultar el status de dichas multas en la página de adeudos vehiculares, identificada con el link siguiente:
<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La información que se entregó es incompleta o no corresponda con la solicitud, puesto que la autoridad solo se limita a decir que la sentencia esta en vías de cumplimiento, mas no hace referencia a las gestiones que se han realizado para cumplirlas, así mismo al entra al portal <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos?>, aun se encuentran los folios de los cuales la Segunda Sala declaro nulos dentro del expediente 4181/2021; por la anterior, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada me sirve que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Es importante señalar que a consideración de este sujeto obligado quedó correctamente atendida la solicitud de información inicial, sin que exista en consecuencia razón legalmente valida que dé sustento a la inconformidad del solicitante, ya que no se puede imputar un error por parte de esta Autoridad, ya que hasta este momento no hemos sido requeridos por el Tribunal competente para la realización de trámite alguno, situación que imposibilita a este sujeto obligado a realizar actuación alguna al respecto, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto los hechos impugnados por carecer de sustento y objetividad.

Cabe soslayar que sin dudar de la aseveración que realiza el recurrente en el sentido de que la segunda sala declaró nulos los folios, y que por ende deben cancelarse, no se puede pasar por alto que para tal efecto existen procesos legalmente establecidos, lo mencionado, al dolerse en la interposición del presente recurso de que “al entrar al portal <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehicular/adeudos?>, aun se encuentran los folios de los cuales la Segunda Sala declaró nulos dentro del expediente 4181/2021”, obviamente los folios existen porque no están cancelados por el momento, motivo por el que esta Autoridad no contesto en la solicitud controvertida que ya hubiese estado cumplida dicha sentencia, sino que acertadamente se respondió que está en vías de cumplimiento, precisamente porque se está en espera de que la Autoridad correspondiente, que en el presente caso es la Segunda Sala, notifique lo resuelto al momento de haber realizado un Acuerdo con fecha 14 de junio del 2022, en el que se publicó “aclara sentencia” para que esta Autoridad conozca el sentido de dicha aclaración y realice lo conducente.

Al respecto, resulta sustancial mencionar que esta Secretaría de Seguridad tiene facultades y atribuciones específicas a las que se debe sujetar y que se encuentran plasmadas en el Reglamento Interno de la Secretaría en mención, por lo tanto partiendo de la premisa del derecho constitucional admitido universalmente, en el sentido de que "la Autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite", en este caso particular esta

Dirección no puede ni debe realizar en su carácter de Autoridad Ejecutora, trámites de mutuo propio o a solicitud solamente del particular, sino solo los

trámites que le son imperativos por una Autoridad competente, pues de lo contrario se estaría extralimitando en las funciones previamente establecidas por la ley y en consecuencia transgrediendo el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es medular sostener que esta Autoridad carece de facultades para realizar trámites judiciales por el solo hecho de ser solicitados por el ciudadano, pues como Ente Administrativo debe sujetar su actuar a la esfera del derecho, por lo que a efecto de realizar dichas actuaciones le es estrictamente necesario que se lo ordene la Autoridad competente a través de una resolución debidamente fundada y motivada, para que este revestida de coercitividad y poder acatarla, luego, que ésta no haya sido combatida por algún medio de defensa o que el mismo ya haya sido resuelto y una vez que existan estas circunstancias procesales, se decreta que la sentencia ya causado estado; luego entonces se lo haga saber a la Autoridad ejecutora y una vez que ésta haya sido debida y legalmente notificada, conforme a sus procesos cumplimente la orden requerida, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

Lo anterior tal y como se estipula en el Capítulo XIV de la Ejecución de Sentencias en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra señala:

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, manifestó que hasta el momento no ha realizado trámite alguno en relación al cumplimiento de la sentencia aludida en la solicitud de información, debido a que no ha sido requerida por la autoridad judicial competente.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presumieran la existencia de que si se hayan realizado gestiones para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente 4181/2021, se le

tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4051/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP